

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, febrero 14 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del demandado en contra del auto No. 2128 del 03/12/2021. Sirvase proveer.

El secretario

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 266**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2019-00259-00  
**Asunto:** Ejecutivo De Alimentos  
**Demandante:** Luz Dary Mosquera Oviedo  
**Demandado:** Guillermo Mauricio Penagos Casso

Febrero, catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto No. 2128 del 02 de diciembre del año 2021<sup>1</sup>, que resolvió la solicitud de la misma togada, respecto de revisión del acuerdo transaccional presentado entre las partes, por razón del cual se dio por terminado el proceso y de emitieron las demás determinaciones de rigor.

**FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD**

La apoderada recurrente, indica que la petición realizada no está encaminada a buscar una revisión del acuerdo pactado entre las partes del proceso de la referencia, como lo ha señalado el despacho en el auto 2128 del 02 de diciembre del año 2021.

Refiere que lo que está requiriendo, se relaciona con la ejecución del acuerdo, concretamente, a los dineros que finalmente fueron entregados a la señora LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO, y acota que, en principio por temas de redacción, se pudo haber prestado para una errada interpretación la manifestación que hizo de *“me permito solicitar se revise el asunto de la referencia, respecto del acuerdo allegado por las apoderadas y las sumas de dinero que finalmente le fueron entregadas a la parte demandante, con lo cual se ha afectado patrimonialmente mi representado.”*

Aclara que la petición está encaminada a revisar los títulos judiciales que se causaron dentro del proceso y el listado de depósitos judiciales entregados a la señora LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO, señalando que en la transacción, se indicaba muy claramente lo que se pretendía.

---

<sup>1</sup> Auto Recurrido consecutivo 05

Afirma, que es evidente, que se ha tomado la transacción con interpretaciones erradas, debido a que nunca se habló de dineros a la fecha, o como el mismo juzgado manifestó en el auto que se recurre, “*Por lo tanto, en el acuerdo no se observan cláusulas u otra determinación diferente a lo plasmado, en donde se haya advertido, que, en la suma a entregar, estaban incluidos dineros que ya habían sido pagados a la demandante*” y que debido a lo anterior, al no hablarse en el cuerpo de la transacción de los dineros que ya habían sido entregados a la demandante, el juzgado debía dar aplicación al acuerdo de las partes, por lo que cualquier otra interpretación que contravenga tal disposición es de responsabilidad del juzgado, pues dice que de manera clara se refirieron títulos causados dentro del proceso y ejecutar la transacción, más no tomar únicamente lo que a la fecha se encontraba en la cuenta del despacho.

Con base en lo anterior, la togada solicita a este despacho, que se revoque el auto 2128 de 02 de diciembre de 2021, y se resuelva la solicitud únicamente a lo requerido en el escrito y su debida aclaración, revisando los valores entregados a la señora LUZ DARY MOSQUERA y en consecuencia se proceda a subsanar el error. De negarse, interpone de manera subsidiaria recurso de apelación.

### **RÉPLICA AL RECURSO**

Corrido el traslado del recurso<sup>2</sup>, no se presentó replica al mismo por la contraparte.

### **PRUEBAS**

No se adjuntaron ni se solicitó la práctica ni el decreto de pruebas

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

Precisado lo anterior y abordando el caso concreto, tenemos que en la providencia que es objeto de embate del demandado<sup>3</sup>, se resolvió en lo pertinente a este pronunciamiento lo siguiente:

(...)

**“NEGAR** por improcedente la petición elevada por la mandataria judicial del demandado GUILLERMO MAURICIO PENAGOS CASSO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.

Lo anterior en razón, al memorial fechado 05 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, en el que solicitaba lo siguiente:

*“1. Que sea revisada minuciosamente la transacción realzada entre las partes y los valores entregados a la señora LUZ DARY MOSQUERA y en consecuencia se proceda a subsanar el yerro*

---

<sup>2</sup> Lista de Traslado y constancia envío consecutivo 12 y 13

<sup>3</sup> auto 2128 de 02 de diciembre de 2021

<sup>4</sup> Consecutivo 002 fl 195 (proceso peticiones de archivo)

2. Que el valor de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS TRES PESOS M/CTE (4.136.103)** dejado de percibir por mi poderdante, en la transacción realizada, se aplique como pago futuro, en la obligación que la señora LUZ DARY MOSQUERA pretende tener con la demanda dedicada bajo el No. 2021-00315-00 “

Ahora bien, en el memorial allegado por la apoderada recurrente el día 06 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, donde sustentó el recurso de reposición en contra de la providencia aludida manifiesta que **“La petición remitida y radicada ante el juzgado no está encaminada a buscar una revisión del acuerdo pactado entre las partes del proceso de la referencia”**

(...)

**“Conforme a lo anterior, la petición es revisar los títulos judiciales que se causaron dentro del proceso y se proceda a revisar el listado de depósitos entregados a la señora LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO”.**

(...)

Ahora bien, acorde con lo antes indicado, es claro para este despacho que el recurso de reposición no procede, por cuanto se sustenta en una petición diferente que nada tiene que ver con el contenido de la inicialmente examinada y resuelta por el despacho en el auto reprochado, dado que la primera solicitud, estaba dirigida a que se revisara el acuerdo transaccional presentado por las partes y que fue objeto de aprobación por este juzgado mediante auto No. 230 de 17 de febrero de 2021<sup>6</sup>, y con base en ese sustento esta judicatura decidió la petición negándola. En ese sentido, el recurso de reposición esta llamado al fracaso, sin embargo, como el interés real de la togada es que se revisen los títulos judiciales que se causaron dentro del proceso y el listado de depósitos entregados a la señora LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO, entonces el despacho accederá a resolver estos puntos como una nueva petición.

Por consiguiente, atendiendo a lo anterior y revisado el portar transaccional del Banco Agrario relacionado con el presente proceso, se tiene que los títulos fueron entregados así:

NÚMERO DEPÓSITO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR	FECHA DE PAGO	CUOTAS	VALOR PAGADO A CUOTA DE ALIMENTOS	PAGADO EL 4 DE MARZO DE 2021 TRANSACCION EJECUTIVO
469180000568836	06/08/2019	\$ 390.528,00	04/03/2021		\$ 542.049,00	\$ 390.528,00
469180000570900	03/09/2019	\$ 542.049,00	26/09/2019	agosto 2019	\$ 542.049,00	\$ 191.656,00
469180000570901	03/09/2019	\$ 191.656,00	04/03/2021		\$ 542.049,00	\$ 191.656,00
469180000573847	07/10/2019	\$ 191.656,00	04/03/2021		\$ 542.049,00	\$ 191.656,00
469180000573848	07/10/2019	\$ 542.049,00	15/10/2019	septiembre 2019	\$ 542.049,00	\$ 191.656,00
469180000575914	05/11/2019	\$ 542.049,00	30/07/2020	octubre 2019	\$ 542.049,00	\$ 191.656,00
469180000575915	05/11/2019	\$ 191.656,00	04/03/2021		\$ 542.049,00	\$ 191.656,00
469180000578535	06/12/2019	\$ 542.049,00	30/07/2020	noviembre 2019	\$ 542.049,00	\$ 542.049,00
469180000578536	06/12/2019	\$ 191.656,00	04/03/2021		\$ 542.049,00	\$ 191.656,00
469180000581485	09/01/2020	\$ 191.656,00	04/03/2021		\$ 542.049,00	\$ 191.656,00
469180000581486	09/01/2020	\$ 542.049,00	30/07/2020	diciembre 2019	\$ 5.420.490,00	\$ 191.656,00
469180000583924	07/02/2020	\$ 191.656,00	04/03/2021			\$ 231.656,00
469180000583925	07/02/2020	\$ 542.049,00	04/03/2021			\$ 191.656,00
469180000585959	05/03/2020	\$ 191.656,00	04/03/2021			\$ 542.049,00
469180000585960	05/03/2020	\$ 542.049,00	30/07/2020	enero 2020		\$ 191.656,00
469180000588510	14/04/2020	\$ 542.049,00	30/07/2020	febrero 2020		\$ 542.049,00

<sup>5</sup> Memorial recibido consecutivo 06

<sup>6</sup> consecutivo 2 folio 174

469180000588511	14/04/2020	\$ 191.656,00	04/03/2021			\$ 191.656,00
469180000590446	13/05/2020	\$ 542.049,00	30/07/2020	marzo 2020		\$ 542.049,00
469180000590447	13/05/2020	\$ 191.656,00	04/03/2021			\$ 191.656,00
469180000592414	08/06/2020	\$ 542.049,00	30/07/2020	abril 2020		\$ 191.656,00
469180000592415	08/06/2020	\$ 231.656,00	04/03/2021			\$ 542.049,00
469180000595248	15/07/2020	\$ 542.049,00	30/07/2020	mayo 2020		\$ 6.015.613
469180000595249	15/07/2020	\$ 191.656,00	04/03/2021			
469180000596917	11/08/2020	\$ 542.049,00	04/03/2021			
469180000596918	11/08/2020	\$ 191.656,00	04/03/2021			
469180000598993	15/09/2020	\$ 542.049,00	04/03/2021			
469180000598994	15/09/2020	\$ 191.656,00	04/03/2021			
469180000600724	09/10/2020	\$ 542.049,00	04/03/2021			
469180000600725	09/10/2020	\$ 191.656,00	04/03/2021			
469180000602709	19/11/2020	\$ 191.656,00	04/03/2021			
469180000602710	19/11/2020	\$ 542.049,00	04/03/2021			
469180000624934	13/10/2021	\$ 8.150,00	NO APLICA			

De la relación anterior, se tiene que los factores de color amarillo corresponden a cuotas de alimentos que se pagaron como fue ordenado en el numeral tercero (3°) inciso segundo (2°) del auto que libro mandamiento de pago<sup>7</sup> en el cual se indicó: “La cuota alimentaria, esto es, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$542.049), en la mencionada cuenta deberá consignarse bajo en código seis (6), a nombre de la señora LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.345.595 expedida en Candelaria Valle del Cauca y el abono al proceso ejecutivo deberá consignarse bajo código uno (1), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes”, cuota que se consignó hasta noviembre de 2020, debido a que en auto No. 871 de 03 de noviembre de 2020<sup>8</sup>, por las razones ahí expuestas, se levantó la cautela toda vez que la parte ejecutante no pagó la caución ordenada por el juzgado conforme al art. 599 del C.G del P, dado que el ejecutado propuso excepciones de mérito frente al mandamiento de pago. Debe recordarse, que pagada la cuota, el saldo hasta completar el 30% embargado, se aplica al proceso ejecutivo.

Bajo estas precisiones, tenemos que en total a la señora LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO se le pagaron diez (10) cuotas consignadas en código seis (6), es decir por concepto de alimentos un valor total DE CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$5.420.490) y el resto del dinero consignado en código uno (1) eran abonos al pago del ejecutivo, que corresponde a la suma de SEIS MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 6.015.613), valor que se pagó conforme al acuerdo de transacción, quedando pendiente por cancelar la suma de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 8.150.00), que fueron consignados posteriormente.

Así las cosas, contrario a lo que alega la recurrente, los títulos judiciales fueron bien distribuidos al momento del pago, según acuerdo de transacción, sin que exista ningún error, y lo que debe tener en cuenta la gestora judicial del demandado, es que una cosa es el pago por concepto de cuotas de alimentos que se van causando mensualmente, y otra el abono de la deuda por concepto de cuotas dejadas de cancelar.

Es claro, que la transacción aprobada, solo podía cobijar los valores adeudados, es decir, las cuotas que debía el demandado y por las cuales se libró el mandamiento de pago, no las cuotas que se van causando en el curso del proceso y que por garantía de la alimentaria, ordena el juzgado asegurar mediante la medida cautelar para evitar que el demandado se siga atrasando, de tal manera, que sobre tales aportes de manutención no hay

<sup>7</sup> Consecutivo 001 fl52 Mandamiento de pago auto No. 388 de 15 de julio de 2019.

<sup>8</sup> Numeral 2 Auto, consecutivo 001 fl 172

posibilidad de que las partes realizaran ningún tipo de arreglo para dejar de pagarlas, y menos aún, reintegrarlas al alimentante, ya que ello implicaría una renuncia o convenio que no puede avalarse, por ir en contravía de lo que manda la ley.

En efecto, el art. 424 del C. Civil estatuye que *El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.*

A su turno, el art. 426 de la misma legislación sustantiva, prescribe que, *No obstante, lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.*

Acorde a lo anterior, se evidencia que la apoderada del demandado, pretende que se le reintegre a su patrocinado la suma que se le canceló a la demandante por concepto de las cuotas recibidas en virtud de su derecho a recibir alimentos mes a mes, lo que es desacertado, en cuanto como ya se explicó, sobre lo que los extremos litigiosos podían conciliar, transar, renunciar y llevar a cabo similares actos jurídicos, es solamente sobre las cuotas adeudadas, y en consecuencia, solo podían hacer acuerdos respecto de los dineros que en razón del embargo decretado fueron puestos a disposición de juzgado para cubrir la deuda, que es precisamente lo que faculta la ley hacer y que se aprobó por el juzgado.

Atendiendo a lo expuesto, es claro que la petición elevada por la apoderada judicial con el nuevo contenido examinado, debe negarse, pudiendo la citada profesional del derecho verificar de la relación contenida en cuadro previo, los títulos judiciales que se causaron dentro del proceso y los depósitos entregados a la señora LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO, quedando claro, que los valores cancelados a ésta por la cuota de alimentos que se fue causando mes a mes durante el curso del proceso, nada tiene que ver con la deuda que aquí se cobra, pues como se dijo, solo se aseguran con el embargo, junto con los valores aplicados a la deuda, para evitar que el demandado se siga atrasando en el pago de su obligación.

Recapitulando lo dicho, se negará el recurso de reposición interpuesto por las razones atrás vertidas, e igual suerte corre el recurso de apelación planteado como subsidiario, por no estar este proveído dentro de los autos susceptibles de dicha alzada, acorde con lo establecido en el art. 321 del Código General del Proceso, como tampoco en disposición especial alusiva al tema examinado, y tal negativa cobija igualmente, la nueva petición elevada por la gestora judicial del demandado, conforme quedo explicado en párrafos precedentes.

En virtud de las consideraciones vertidas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE**

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto No. 2128 del 02 de diciembre del año 2022, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por la mencionada togada, frente a la negativa del recurso horizontal, acorde con los motivos ya enunciados.

**TERCERO: NEGAR** la nueva petición elevada por la gestora judicial del demandado, atendiendo a las motivaciones consignadas en este proveído, y se pone en conocimiento de la petente, la relación de títulos judiciales y pagos efectuados a la demandante al interior del proceso, tal como aparece en cuadro que obra en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.026 del día 15/02/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dd42fb3c217b1e494c47d318f0b19dab6a86f0e74d2e5af19e1b372159  
be3ae**

Documento generado en 14/02/2022 11:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**